

**JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35**

**Expediente Nro. 48013/2024**

**AUTOS: “RUEDA, LEONARDO MANUEL c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/RECURSO LEY 27348.”**

**SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.463**

Buenos Aires, 25 febrero de 2026.-

**VISTOS:**

**D)** Estos autos, en los cuales **RUEDA, LEONARDO MANUEL** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

**Y CONSIDERANDO:**

**1º)** Que cuestiona la parte actora la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 16/10/2024, que en su parte pertinente dispuso que el trabajador no posee incapacidad laboral, respecto de la contingencia sufrida por el/la trabajador/a Sr./a RUEDA LEONARDO MANUEL (C.U.I.L. N° 20228664694), de fecha 5 de Febrero del 2024, siendo su empleador CONSORCIO DE PROPIETARIOS AV.ALMIRANTE BROWN 235/285 (C.U.I.T. N° 30707947752), afiliado a FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A.U. al momento de la contingencia

Refiere haber ingresado a prestar tareas el 11/11/2023 para su empleador CONSORCIO DE PROPIETARIOS AV.ALMIRANTE BROWN 235/285 CUIT N° 30-70794775-2 como encargado de edificios, siendo sus funciones la limpieza de las áreas comunes, el hall de entrada, todos los vidrios y espejos del establecimiento, retirar los residuos de todos los inquilinos del edificio, lavar y secar todos los pisos y escalones, cumpliendo una jornada de trabajo 6x1, con franco los martes, en horario de 10 a 18hs.

Relata que el día 05/02/2024 siendo aproximadamente las 16.20/.30hs se encontraba retirando los residuos del edificio que cuenta con 15 pisos, mientras se encontraba entre el quinto y el sexto piso levanto una bolsa de residuos y sintió un fuerte tirón en el codo derecho, soporto el dolor y continuó laborando. Cuando se dispuso a colocar las bolsas del carro este se le dio vuelta y para evitar que no se caiga hizo fuerza con el mismo brazo donde había sentido el tirón, lo cual le genero nuevamente un intenso dolor que se extendió hasta el hombro. Al día siguiente, estando de franco, al querer levantarse se dio cuenta que su brazo derecho se encontraba gravemente inflamado y prácticamente sin poder moverlo, por lo que dio aviso a su empleador y este procedió a realizar la denuncia a la ART. Ingresado en la ART fue derivado a la Clínica Modelo de Lanús, en dicho lugar le hicieron Rx y recetaron analgésicos, a partir de dicha fecha comenzaría a realizar sesiones de FKT que se extendieron hasta un total de 20/30 sesiones. Así las cosas, el día 06/03/2024 luego de ser citado a control procedieron a darle el alta médica sin incapacidad.



Indica que producto del accidente posee una merma en su capacidad psicofísica.

Que en tal sentido afirma que no surge existe un fundamento lógico por el cual no se le otorgo de incapacidad de la TO.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2º) Por su parte, contestó el traslado **FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.** con fecha 15/11/2024 quien, luego de refutar los agravios de la contraria, sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3º) Previo a todo tramite deber expedirme respecto al rechazo denunciado por la parte demandada.-

Entiendo que el hecho ocurrido y relatado por el actor en su demanda (cfr. art. 6 Ley 24.557), fue oportunamente denunciado a la accionada, tal y como surge de lo expuesto en la contestación del escrito inicial. Mas considero que no se ha acreditado el rechazo del siniestro dentro del plazo legal por parte de la aseguradora, en consencuencia no cabe más que considerar reconocido el mismo (cfrme. art. 6 decreto 717/1996).-

Destaco que en idéntico sentido se ha expresado la jurisprudencia señalando que “*A partir del momento en que la A.R.T. recibe la denuncia del siniestro cuenta con 10 días hábiles para aceptarlo o rechazarlo o decidirse por suspender el plazo mediante notificación fehaciente. Debe notificar fehacientemente al trabajador la decisión. La solución adoptada por el art. 6 del decreto 717/1996 es la misma que la prevista en el Derecho Comercial de los Seguros, según el art. 56 de la ley N° 17.418: el silencio ante la denuncia implica aceptación del siniestro. La aceptación de la denuncia implica la admisión del presupuesto fáctico y jurídico de la presentación, como así también el consentimiento del carácter laboral del infortunio, y que no mediaron causales de exención de responsabilidad*” (CNAT Sala VIII autos: “*Bárbara Javier Alejandro c/ Mapra Empresa de Seguridad SRL y otros/s/despido*” SD 40224 del 26/05/14).

Siendo esto así y encontrándose reconocido el accidente denunciado, la cuestión a dilucidar es si existe grado de incapacidad que aqueje al accionante y su nexo de causalidad con el hecho generador del daño, circunstancia ésta que debía acreditar la parte actora, de conformidad con las reglas que rigen la carga de la prueba (conf. art. 377 del CPCCN).-

4) Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.

Previo aceptación del cargo conferido y revisión medica del actor, el perito médico, Dr. SIMÓN NÉSTOR DUEK, presento su informe, con fecha 21/09/2025, el cual concluye “*INCAPACIDAD La Valoración de la Incapacidad se realizó de acuerdo con el baremo de la Ley 24557, decreto 659/96, vigente y de uso obligatorio Codo Derecho: Flexión*



*extensión: 0° – 130°: 3% Prono supinación: 60°: 2% Miembro hábil: derecho: 5% del 5%%: 0,25% Subtotal: 5,25% Factores de Ponderación: Dificultad para la realización de las tareas habituales: leve: 10% de 5,25: 0,52% Amerita recalificación: no: 0% Edad: de 31 y más años: 1% Total: 6,77% CONCLUSIONES De acuerdo con todo lo expresado, a partir de lo observado, el accidente sufrido por el actor con fecha 5/2/24, le produce epicondilitis de codo derecho La limitación funcional que presenta al momento del examen realizado por el suscripto, es producida por el episodio denunciado, lo que arroja una incapacidad total, sumados los factores de ponderación es del 6,77%, de acuerdo con el baremo de la ley 24557, decreto 659/96 vigente y obligatorio”*

La parte actora impugno el informe laboral toda vez que el galeno no se expidió respecto de la afección psicológica reclamada.-

Por ello, con fecha 7/11/2025, el galeno presenta una ampliación a su pericial médica, ahora, expidiéndose respecto al reclamo psicológico e informando: *“CONCLUSIONES De acuerdo con todo lo expresado, a partir de lo observado, la contingencia denunciada, le produce, de acuerdo con el Baremo Nacional decreto 659/96, al actor una Reacción Vivencial Anormal Neurótica con manifestación depresiva de grado II y le corresponde un porcentaje de incapacidad del 10%.”*

La parte demandada impugna el informe, más el galeno procuro ratificar en su totalidad dicha presentación al momento de aclarar los puntos impugnados.-

Ahora bien, en cuanto a las conclusiones del perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica del accionante y su vinculación causal, es sabido que no es el galeno el llamado a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión del experto en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, el perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la casi la totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo cráneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático



(grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, ello no resulta suficiente para acreditar el daño psíquico alegado, por lo que no hare lugar a la minusvalía psicológica alegada (en igual sentido Sala V “LEGIDOS SEBASTIAN EZEQUIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” SD 82442 26/2/19).

Frente a las consideraciones realizadas precedentemente, y pese a la impugnación formulada por la demandada, dado que el peritaje en análisis se encuentra sólidamente fundado en virtud de argumentos científicos allí expresados, le otorgo pleno valor probatorio y convictivo (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), aunque no hare lugar a la incapacidad psicológica otorgada por el perito, resultando la incapacidad física del 6,77%, por los motivos ut supra expresados y en consecuencia, concluyo que el accionante padece una **incapacidad parcial y permanente del 6,77%, de la T.O.**

Dicho lo anterior, no corresponde más que vincular la minusvalía del 6,77%, de la TO al Sr **RUEDA** por el accidente en ocasión de fecha 05/02/2024 y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.

3º) En este estado, tengo en consideración que el infortunio laboral del caso aconteció el día 05/02/2024, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificatorias de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que “*a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1º del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)*”.

Cabe precisar que dicha norma, no dispone el momento hasta el cual corresponde actualizar mes a mes los salarios. Ahora bien, entiendo que la interpretación tiene que enmarcarse, necesariamente, en el sistema jurídico general, donde la indexación está expresamente prohibida, conforme las leyes 23.928 y 25.561.

Por ello, considero que los salarios mensuales, se deberán actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE, hasta el mes anterior al siniestro, momento a partir del cual puede presumirse que, con la fijación de intereses, cesa la reducción de la







Poder Judicial de la Nación

Liquidación IBM - Ley 27348

Fecha de la liquidación: 24/02/2026

Causa N°: 48013/2024

Carátula: RUEDA, LEONARDO MANUEL c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.  
s/RECURSO LEY 27348

Fecha del primer periodo: 5 de febrero de 2023

Fecha del accidente: 5 de febrero de 2024

Edad: 51 años, Incapacidad: 6,77%

Mes índice RIPTE: Mes anterior al accidente (Índice RIPTE=63.468,76000)

Detalle de los períodos

| Periodo  | Fracción  | Salario (\$) | Indice Ripite | Coeficiente Salario act. (\$) |              |
|----------|-----------|--------------|---------------|-------------------------------|--------------|
| 02/2023  | (0,85714) | 188.520,00   | 24.980,16     | 2,54076675                    | 478.985,35   |
| 03/2023  | (1,00000) | 218.020,16   | 27.419,24     | 2,31475271                    | 504.662,76   |
| 04/2023  | (1,00000) | 248.220,00   | 30.116,61     | 2,10743374                    | 523.107,20   |
| 05/2023  | (1,00000) | 97.529,83    | 31.984,22     | 1,98437730                    | 193.535,98   |
| 12/2023  | (1,00000) | 287.412,50   | 55.356,61     | 1,14654348                    | 329.530,93   |
| 01/2024  | (1,00000) | 335.139,12   | 63.468,76     | 1,00000000                    | 335.139,12   |
| Periodos | 5,85714   |              |               |                               | 2.364.961,33 |

IBM (Ingreso base mensual): \$403.774,08 (\$2.364.961,33 / 5,85714 periodos)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$1.846.486,58 (\$403.774,08 \* 53 \* 6,77% \* 65 / 51)

Indemnización art. 3 Ley 26.773: \$369.297,32

Indemnización con recargo: \$2.215.783,89

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de: **\$1.846.486,58** toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual: (\$403.774,08 \* 53 \* 6,77% \* 65 / 51)– edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento del actor que data del: 24/11/1972) = **\$1.846.486,58**dicho monto resulta superior al mínimo establecido en la **Resolución 39/23**, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre el **1º de septiembre de 2023 y el día 29 de febrero de 2024 inclusive** (\$18.059.225 X 6,77%= **\$1.222.609,53**).-

Por otra parte, corresponde receptar la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3º de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total de: **\$369.297,32** el total del monto ascenderá a la suma de : **\$2.215.783,89.-**

4) En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática



Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

**b)** Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, *el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad* y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto – como regla- desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) *los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal* (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

**c)** En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa “BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2º del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto n° 669/19, el que dispone: “Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a



*disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIpte) en el período considerado.”*

De esta forma, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los tribunales inferiores, no pueden deben fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (5/2/2024) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIpte) en el período considerado

5º) Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

6º) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

7º) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO: 1) Hacer lugar a la acción interpuesta por RUEDA, LEONARDO MANUEL y condenar a FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. a pagar la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS**



**(\$2.215.783,89.-)** dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, la suma de, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; **2º)** Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); **3º)** Regulando los honorarios por la representación y patrocinio letrado, en forma conjunta y por todo concepto, incluidas sus actuaciones ante el S.E.C.L.O de la parte actora en la cantidad de 8 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de pesos \$698.736, de la parte demandada en la cantidad de 5 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de pesos \$436.710, y los atinentes al perito médico en la cantidad de 3 UMAS equivalente al momento de la presente sentencia en la suma de \$262.026.- **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACION FISCAL, ARCHÍVESE.**

**ALBERTO A. CALANDRINO**  
**JUEZ NACIONAL**

